

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Sucesión informando que la parte demandante presento escrito de subsanación en el término de ley.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dieciseis de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00461-00
DEMANDANTE: AIDA MERCEDES VELASCO OCAMPO
CAUSANTES: JAIME VELASCO LEDESMA
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 2053

Una vez revisada la presente demanda y por encontrarse acorde a los requisitos legales, tanto formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P., como especiales de los artículos 487 a 522 del C.G.P, se procederá a su apertura.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble identificado con M.I. 120-112492 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, no es procedente acceder a esta solicitud teniendo en cuenta que el causante no se encuentra registrado como titular de derechos reales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del causante **JAIME VELASCO LEDESMA**, desde la fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER la calidad de herederas a AIDA MERCEDES VELASCO OCAMPO, OSMARI MILENA VELASCO OCAMPO en su condición de hijas del causante dentro de la presente sucesión intestada.

CUARTO: NOTIFICAR a ANA LUCIA VELASCO y OSMARI MILENA VELASCO OCAMPO en calidad de hijos de la causante, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido,

quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil. Se les concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho.

QUINTO: EMPLÁCESE en la forma indicada por el artículo 490 del Código General del Proceso, a quienes se creyeren con derecho a intervenir en el proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: OFICÍESE al JEFE DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES -Sección Cobranzas- en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con M.I. 120-112492 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a el abogado JULIAN GIOVANNI RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.702.965 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 322.579, en los términos y para los propósitos en el mandato conferido.

NOVENO: REQUERIR a la parte de mandante para que allegue certificado de defunción del señor JHON JAIRO VELASCO OCAMPO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137478c2dde67d6a639d4770a443caed60c6cee93af13f490770bbf9482d25b**

Documento generado en 15/09/2022 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>